ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 57 02 JUL 2019

"POR EL CUAL, SE INHIBE DE REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRÁMITE SANCIONATORIO"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1421 de 1993, en relación con las competencias de Inspección Vigilancia y Control,

HECHOS.

1. **El trámite de verificación e inspección al Régimen de Obras y Urbanismo, se inició** se inició por requerimiento presentado el día 8 de febrero de 2018, mediante radicado 2018621001042-2, por el cual el señor JAIRO ENRIQUE GUTIERREZ BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No. 14.207.318, informa que en la edificación ubicada en la calle 71 No. 17 – 11, se realizaron adecuaciones de remodelación, la cual puso en conocimiento temiendo posibles daños a la estructura de su vivienda, la cual se encuentra contigua a esta. (fl. 1.)

2. Mediante Orden de Trabajo 034-2018, se solicitó realizar visita de verificación al presunto predio de la dirección señalada, arrojando como resultado el siguiente informe técnico:

"Se realizó visita de verificación técnica al predio ubicado en la calle 71 A No. 17 - 11, con orden de trabajo 034-2018, la cual fue atendida por el señor José Ramón Rodríguez el cual se identificó como representante legal de la clínica(...) se comprueba que no presenta cambio en la fachada .
De acuerdo a lo anterior se concluye que NO existe infracción al régimen de obras y urbanismo" (fl.4)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

Es importante destacar, que en la actualidad el régimen de obras y urbanismo tiene como entidad sancionatoria a las Inspecciones de Policía en virtud de lo estipulado en la Ley 1801 de 2016, y a través del procedimiento que la misma normatividad estipula.

Sin embargo, las facultades de inspección y vigilancia por parte de la Alcaldía Local, se mantienen incólumes, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá", que en sus apartes establece:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

"POR EL CUAL, SE INHIBE DE REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRÁMITE SANCIONATORIO"

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...)."

Teniendo en cuenta lo transcrito, es competencia de la Alcaldía Local efectuar las gestiones pertinentes en relación con el control al régimen de obras y urbanismo, adelantando las visitas técnicas de verificación, observando las quejas presentadas por los ciudadanos o información de cualquier fuente, que nos aporte conocimiento de que alguna obra se esté ejecutando en la localidad, para que sea susceptible de control.

Sobre esta competencia, se pronunció la Secretaría Distrital de Gobierno, a través del Subsecretario de Asuntos Locales y el Director para la Gestión Policiva, mediante memorando 20172000257453 del 8 de junio de 2017, en el sentido de recordar que, en virtud del Acuerdo 079 de 2003 y Decreto 1421 de 1993, las alcaldías locales conservan a su cargo las facultades de autoridad política, civil, administrativa y policiva, a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016; y que por consiguiente, es claro que deben mantener las funciones permanentes de inspección y vigilancia sobre el espacio público, desarrollo de la actividad económica a la luz del Plan De Ordenamiento Territorial y del desarrollo y cumplimiento de las Licencias de Construcción, y en general los asuntos correspondientes al control urbano, entre otros aspectos.

Por último, en la exigencia funcional descrita, manifiesta que es imperativo por parte de las alcaldías locales, el ejercicio de la inspección y vigilancia en materia de obras y urbanismo, y que en caso de que existan méritos podrán derivar en el inicio de procedimientos sancionatorios de carácter policivo por parte de las Inspecciones de Policía respectivas.

Por consiguiente, sobre las quejas y radicados generados en vigencia de la Ley 1801 de 2016, la Alcaldía Local es competente para realizar la respectiva verificación, y si derivado de esta actividad, se encontraren elementos o hechos de relevancia, que impliquen la posibilidad de la comisión de una infracción o desconocimiento a las exigencias y requisitos que la normatividad en la materia indican, se debe poner en conocimiento del titular del ius puniendi, para que en virtud de su competencia adelante el procedimiento respectivo e imponga las sanciones a que haya lugar, si es del caso.

A contrario censu, si de las averiguaciones técnicas se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite el inicio de algún trámite sancionatorio, la Alcaldía Local se debe INHIBIR de la remisión de las diligencias a las Inspecciones de Policía, ya que esta actividad se torna innecesaria y desconocería principios de la función pública como la celeridad y economía.

CASO CONCRETO.

Corolario a lo anterior, se encuentra que lo procedente en el presente caso es **INHIBIRSE** de remitir a

"POR EL CUAL, SE INHIBE DE REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRÁMITE SANCIONATORIO"

la entidad sancionatoria las diligencias de Inspección y Vigilancia, ya que se evidenció que en el predio del presente objeto no se estaban ejecutando labores de obra al momento de la Visita técnica , no se encontraban materiales o personal que demostrara la posible construcción de una Obra, por lo tanto se acreditó que las modificaciones realizadas en el inmuebles están consideradas como mejoras o reparaciones locativas, y que para ello no se requiere Licencia de Construcción.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico, realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, da cuenta de manera certera e inequívoca que se no existe infracción al régimen de obras y urbanismo, concluyendo así, la no existencia a acciones que puedan tipificarse dentro de alguna infracción de competencia sancionatoria por parte de las Inspecciones de Policía de la Localidad.

Por último, si a posteriori algún interviniente encuentra elementos que indiquen que existe mérito para remitir el asunto al trámite sancionatorio, en cualquier momento lo podrá poner en conocimiento de esta Alcaldía Local, quien evaluará lo pertinente y tomará la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

ORDENA

PRIMERO. – INHIBIRSE de remitir los documentos relacionados la solicitud con el radicado 2018621001042-2, del predio ubicado en la Calle 71 No. 17 - 11, por los argumentos expuestos..

SEGUNDO. – COMUNICAR el presente Auto al Ministerio Público.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Shirley Velandia -Abogada contratista ALBU
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador de Área de Gestión Policiva y Jurídica
Caja 275 carpeta 8